



Anteproyecto de Ley xx/2020, de xx de xx, por la que se modifican el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En respuesta a la crisis financiera que se desencadenó en 2007-2008 y de los mecanismos procíclicos que contribuyeron a provocarla y agravaron sus efectos, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB) publicó un nuevo marco reglamentario global con nuevas normas sobre la adecuación del capital de los bancos (marco reglamentario Basilea III).

Estos nuevos estándares internacionales fueron incorporados al ordenamiento jurídico de la Unión Europea a través de diversos actos jurídicos: la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (Directiva de Requisitos de Capital), el Reglamento (UE) N.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 (Reglamento de Requisitos de Capital) y la Directiva 2014/59/UE, de 15 de mayo (Directiva de Recuperación y Resolución de entidades de crédito).

II

La crisis financiera afectó de manera particular a la Eurozona en forma de crisis de deuda soberana, debido al efecto de fragmentación de los mercados financieros europeos y la existencia de un círculo vicioso entre la solvencia de las entidades y del sector público de los Estados miembros en los que dichas entidades estaban establecidas.

En este contexto, se hizo necesario adoptar medidas para evitar que una futura crisis pudiera volver a desencadenar una crisis de deuda soberana, dando solución a la ausencia de un mecanismo de asunción compartida de riesgos de las entidades financieras a nivel de la Eurozona. Desde entonces, se han ido adoptando diversos pasos en el proceso de consolidación de la Unión Bancaria.

Actualmente, la Unión Bancaria se compone del Mecanismo Único de Supervisión (MUS), el Mecanismo Único de Resolución (MUR) y el código normativo único. El MUS, primer pilar de la Unión Bancaria, entró en funcionamiento en noviembre de 2014. La supervisión se lleva a cabo de manera integrada por una autoridad supranacional, el Banco Central Europeo, y por las autoridades nacionales de supervisión. El MUR, segundo pilar de la Unión Bancaria, está plenamente operativo desde enero de 2016. El MUR está compuesto por la Junta Única de Resolución (JUR) y por el Fondo Único de Resolución (FUR). La JUR es responsable de la aplicación uniforme del régimen de resolución, incluyendo los instrumentos de resolución y el uso del FUR. El FUR es un fondo establecido a escala supranacional, financiado por las contribuciones progresivas en el tiempo, desde enero de 2016, de entidades sujetas al régimen de resolución, que puede ser utilizado para la resolución de dichas entidades tras haberse agotado otras opciones, como el instrumento de recapitalización interna. La estructura institucional compuesta por el MUS y el MUR se completa con un código normativo único sobre



los requisitos prudenciales, la prevención y la gestión de las quiebras y la protección de los depositantes.

III

La reforma del marco legislativo aplicable a entidades de crédito que tuvo lugar en 2013 y 2014, así como la de la arquitectura bancaria europea sobre supervisión y gestión de crisis bancarias, han constituido pasos necesarios para garantizar una mayor resiliencia del sistema financiero y avanzar en el proceso de la Unión Bancaria.

No obstante, con objeto de seguir avanzando en la consecución de ambos objetivos, la Comisión Europea presentó en noviembre de 2016 un paquete legislativo que comprendía modificaciones al código normativo único y en particular a la Directiva y Reglamento de Requisitos de Capital, a la Directiva de Recuperación y Resolución de entidades de crédito y al Reglamento (UE) No 806/2014, de 15 de julio. Esta reforma legislativa incorporaba al ordenamiento jurídico los últimos elementos acordados por el CSBB (marco regulatorio de Basilea III, al que ya se ha hecho referencia) y el Consejo de Estabilidad Financiera relativos al proceso de reforma regulatoria bancaria comenzado tras el desencadenamiento de la crisis financiera internacional. En particular, la ratio de apalancamiento obligatorio para todas las entidades, el requisito de financiación estable neta obligatorio para todas las entidades, así como el requisito de capacidad de absorción de pérdidas obligatorio para todas las entidades de importancia sistémica mundial.

Además de incorporar los últimos elementos de Basilea III y otros estándares internacionales (en particular, el requisito de capacidad de absorción de pérdidas obligatorio para todas las entidades de importancia sistémica mundial), la propuesta de la Comisión también incorporó ajustes a la normativa para adaptarla a las características específicas del mercado de la Unión.

Así, el Consejo de la Unión y el Parlamento Europeo han aprobado los actos jurídicos oportunos.

Por un lado, el Reglamento (UE) 2019/877 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que se refiere a la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización para las entidades de crédito y las empresas de inversión, y la Directiva (UE) 2019/879 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019 modifica la Directiva 2014/59/UE en relación con la capacidad de absorción de pérdidas y de recapitalización de las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, así como la Directiva 98/26/CE. Dichas normas modificativas reforman el marco de resolución y liquidación aplicable a entidades de crédito. Además de incorporar el estándar internacional sobre capacidad de absorción de pérdidas aplicable a las entidades de importancia sistémica mundial, una de las principales novedades en esta materia ha sido la introducción del requerimiento de fondos propios y pasivos elegibles. Estos requisitos permitirán que cuando una entidad llegue a una situación de no viabilidad, su resolución, en caso de que se opte por dicho mecanismo, descansa sobre la recapitalización interna de la propia entidad, disminuyendo de esta manera la necesidad de inyectar fondos públicos. El paso de un sistema de resolución basado en el uso de fondos públicos (bail-out) a uno basado en la recapitalización interna de la entidad (bail-in) ha sido una



de las medidas necesarias para eliminar el círculo vicioso de deterioro simultáneo de la solvencia de entidades y sector público de los Estados miembros en que dichas entidades están establecidas y avanzar en el proceso de consolidación de la Unión Bancaria.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, modifica el Reglamento de Requisitos de Capital, mientras que la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, modifica la Directiva de Requisitos de Capital. Estas normas modificativas vienen a reformar el marco normativo prudencial aplicable a las entidades de crédito.

IV

En otro orden de cosas, en 2019 se aprobaron la Directiva 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo, 27 de noviembre de 2019, relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE, y el Reglamento 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014.

Hasta la aprobación de la Directiva 2019/2034, 27 de noviembre de 2019 y el Reglamento 2019/2033, de 27 de noviembre de 2019, a las empresas de servicios de inversión les era aplicable el mismo régimen prudencial que a las entidades de crédito, esto es, aquél que deriva de la Directiva y Reglamento de Requisitos de Capital.

El objetivo de revisar el régimen prudencial de las empresas de servicios de inversión fue crear un régimen más proporcionado y ajustado a los riesgos específicos de estas empresas. Concretamente, el considerando (2) de la Directiva 2019/2034, 27 de noviembre de 2019 reza que los actuales regímenes prudencial se han venido basando, en gran medida, en «las iteraciones sucesivas de las normas internacionales de regulación establecidas para los grandes grupos bancarios por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea y abordan solo parcialmente los riesgos específicos inherentes a las diversas actividades de un gran número de empresas de servicios de inversión.» Esto justifica, por tanto, que las vulnerabilidades y riesgos idiosincráticos de las empresas de servicios de inversión deban tratarse con mayor atención por medio de disposiciones prudenciales eficaces, apropiadas y proporcionadas a nivel de la Unión Europea que contribuyan a establecer unas condiciones de competencia equitativas, aseguren una supervisión prudencial eficaz con unos costes de conformidad ajustados y garanticen un nivel suficiente de capital para los riesgos de las empresas de servicios de inversión.

De esta manera, a la mayoría de las empresas de servicios de inversión pasará a serles aplicable el régimen específico contemplado en la Directiva 2019/2034, 27 de noviembre de 2019, y en el Reglamento 2019/2033, 27 de noviembre de 2019. Sin embargo, un subconjunto de ellas –aquellas consideradas sistémicas– deberán, obligatoriamente, solicitar su autorización como entidades de crédito, de forma que les sea aplicable el régimen prudencial previsto en la Directiva 2013/36, de 26 de junio de 2013, y el Reglamento (UE) N.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, a fin de garantizar una supervisión eficaz.

V



Partiendo de todas estas consideraciones, esta ley, de naturaleza modificativa, está llamada a transponer, parcialmente, la Directiva (UE) 2019/878, de 20 de mayo de 2019, así como la Directiva 2019/2034, de 27 de noviembre de 2019, al ordenamiento jurídico español, para lo que se introducen las modificaciones oportunas con carácter principal y mayor calado, en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

VI

Esta ley contiene tres artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En primer lugar, el artículo primero modifica el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Para permitir la clasificación como instrumentos de capital de nivel 1 ordinario las acciones ordinarias o participaciones sociales de las sociedades financieras de cartera deben cumplir con todos los requisitos del artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013. En este sentido, la Autoridad Bancaria Europea ha determinado que un derecho de separación del socio ligado a la no distribución de un dividendo mínimo como el previsto en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital es incompatible con dichas condiciones. Es por ello que se excluye de la aplicación de este derecho de exclusión a las entidades de crédito, entre otras entidades, al objeto de permitir que se cumpla con los requisitos prudenciales observando las normas comunitarias de carácter imperativo.

Ahora bien, teniendo en cuenta el nuevo régimen que se incorpora en la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, en relación con las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera, que equipara el tratamiento regulatorio en base consolidada de estas sociedades al de las entidades de crédito, se considera conveniente incluir a este tipo de entidades dentro del ámbito de aplicación subjetivo de la excepción prevista en la disposición adicional undécima de la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo, se incluyen dentro de la exclusión a las sociedades mixtas de cartera previstas en el artículo 1.2.c) de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y a las determinadas empresas matrices que tengan entre sus filiales, al menos, un establecimiento financiero de crédito, por estar sujetas a ciertos requisitos prudenciales del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito y por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Por último, y en previsión de la aplicación del Reglamento 2019/2033, de 27 de noviembre de 2019, a partir del 26 de junio de 2021, que extenderá la aplicación de los requisitos prudenciales a todas las empresas de servicios de inversión aprobadas de conformidad con el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, se modifica la letra c) de la disposición adicional undécima, de forma que se elimina la condición de que la empresa de servicios de inversión, para incluirse



dentro de la exclusión al derecho de separación, deban estar sujeta al Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio de 2013.

En segundo lugar, el artículo segundo modifica la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Se modifica el capítulo I del título I, relativo a las disposiciones generales de las entidades de crédito.

En virtud de la Directiva 2019/2034, de 27 de noviembre, las empresas de inversión sistémicas deberán solicitar la autorización como entidad de crédito, pasando a tener tal consideración. Dado que la Ley 10/2014 define entidad de crédito solamente como «empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia», es necesario realizar un ajuste a la definición de entidad de crédito para englobar también a las empresas de servicios de inversión que, por razón de la obligación de solicitar la autorización como entidad de crédito, pasan a tener dicha consideración.

Adicionalmente, la Directiva 878/2019, de 20 de mayo de 2019, ha ampliado el concepto de determinadas definiciones, entre ellas la de entidad, para englobar dentro de las mismas a determinadas sociedades financieras de cartera y sociedades mixtas financieras de cartera. Esta modificación, que se ha realizado para asegurar que los requisitos o facultades de supervisión se aplican en base consolidada o subconsolidada, se ha incorporado en la ley.

Finalmente, se ha atribuido una nueva competencia al Banco de España para aprobar determinadas sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera.

Se modifica el capítulo II del título I, relativo a la autorización, registro y revocación de las entidades de crédito.

Se crea un nuevo artículo 6bis relativo a la autorización de determinadas empresas de servicios de inversión.

La Directiva 878/2019 introduce la obligación de constituir una única empresa matriz intermedia en la Unión Europea de la que dependan las entidades de un grupo de un tercer país en la Unión Europea. Este capítulo de la ley se modifica para introducir determinadas obligaciones de notificación del Banco de España a la Autoridad Bancaria Europea sobre las sucursales autorizadas de los grupos de un tercer país. Además, se clarifica qué se entiende por grupo de un tercer país a efectos del nuevo régimen de empresas matriz intermedia de la Unión Europea.

Por último, se prohíbe que las entidades de crédito de un Estado no miembro de la Unión Europea que obtengan la autorización para prestar servicios en España puedan captar depósitos u otros fondos reembolsables del público.

Se crea un nuevo capítulo II bis en el título I, que engloba los nuevos artículos 15 bis a 15 sexies, relativo al régimen de sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera.



Cuando las sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera son empresas matrices de grupos bancarios, los requisitos prudenciales en base consolidada se aplican al nivel de consolidación de dichas sociedades. No obstante, las entidades filiales de dichas sociedades no siempre pueden garantizar el cumplimiento en base consolidada de los requisitos. Este nuevo régimen de aprobación se crea con objeto de garantizar que dichas sociedades de cartera puedan ser consideradas directamente responsables de asegurar el cumplimiento de los requisitos prudenciales consolidados.

Se crea un nuevo capítulo II ter en el título I, con un único artículo 15 septies, relativo a las empresas matrices intermedias de la Unión Europea. La Directiva 878/2019, de 20 de mayo, introduce una nueva obligación por la que dos o más entidades de crédito establecidas en la Unión que formen parte de un mismo grupo de un tercer país deberán tener una única empresa matriz intermedia de la Unión Europea, siempre que el tamaño de dicho grupo en la Unión sea superior a 40.000 millones de euros. La empresa matriz intermedia podrá ser una entidad de crédito o una sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera.

Se modifica el capítulo V del título I, relativo al gobierno corporativo y política de remuneraciones de las entidades de crédito.

Las entidades deben aplicar una política de remuneración imparcial en cuanto al género, en línea con el principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor que se establece en el artículo 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El objetivo de los requisitos de remuneración es promover una gestión adecuada y eficaz de los riesgos de las entidades a través de la alineación de los intereses a largo plazo de los accionistas de las entidades y del personal cuyas actividades profesionales pueden afectar significativamente al perfil de riesgo de la entidad. Para tener en cuenta los riesgos del grupo, los requisitos de remuneración se aplican en base consolidada. No obstante, existen filiales del grupo que no son entidades de crédito y que por lo tanto no están sujetas a requisitos de remuneración a título individual, pero sí a otros requisitos de remuneración sectoriales. Por ello, es necesario eximir del cumplimiento de los requisitos de remuneración en base consolidada a las filiales que estén sujetas a requisitos de remuneración específicos de acuerdo con otros actos jurídicos nacionales y de la Unión. Adicionalmente, para evitar que se puedan producir situaciones de arbitraje regulatorio, se ha excluido de esta desconsolidación a determinadas filiales y a su personal. Finalmente, se ha previsto una habilitación al Banco de España para, mediante circular, poder aplicar los requisitos de remuneración previstos en la ley en base consolidada a un conjunto más amplio de filiales y a su personal.

Asimismo, algunos requisitos de remuneración variable, tales como los requisitos de diferimiento y pago en instrumentos financieros, resultan desproporcionados en relación con los beneficios prudenciales que se persiguen cuando se aplican sobre las entidades de menor tamaño y al personal con nivel de remuneración variable más bajo, pues tales niveles de remuneración variable conllevan poco o ningún incentivo que mueva a dicho personal a asumir un exceso de riesgo. Por consiguiente, se exige a determinadas entidades que cumplan determinadas condiciones sobre tamaño y al personal con un bajo nivel de remuneración variable de los requisitos sobre diferimiento y pago en instrumentos establecidos en el artículo 34 de la ley. No obstante, es necesario prever cierta flexibilidad en relación con los criterios que se tienen que



cumplir para la exención de los requisitos de remuneración variable. A tal fin, se ha habilitado al Banco de España para que, mediante circular, pueda modificar dichas condiciones dentro de los límites establecidos por la ley.

Se modifica el capítulo III del título II, relativo a los colchones de capital.

Con el fin de asegurar que las entidades están adecuadamente capitalizadas y el capital utilizado para cumplir con el requisito combinado de colchones de capital no se utilice para cumplir con otros requisitos de capital, se introduce el principio de aditividad en el cumplimiento del requisito combinado de colchones de capital. De esta forma, el capital de nivel 1 ordinario que las entidades mantengan para satisfacer alguno de los elementos que componen su requisito combinado de colchones de capital habrá de ser distinto y, por tanto adicional, al empleado para satisfacer cualquier otro de sus elementos y el capital de nivel uno ordinario requerido para cumplir con otros requisitos como, por ejemplo, los requisitos de recursos propios previstos en las letras a) a c) del artículo 92.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio.

Se introducen las categorías a tener en cuenta para la determinación, vía desarrollo reglamentario, de un nuevo método adicional de identificación de entidades de importancia sistémica mundial (EISM). Asimismo, se faculta al Banco de España para imponer a las otras entidades de importancia sistémica (OEIS) la obligación de mantener un colchón para OEIS superior al 3 % del importe total de exposición al riesgo calculado con arreglo al artículo 92.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Se revisa el régimen de restricciones en materia de distribuciones cuando se incumple el requisito combinado de colchones de capital, siendo, en este sentido, especialmente relevante la creación de un nuevo artículo 48 bis que determina cuándo se considera que una entidad está incumpliendo este requisito.

Por último, con motivo de la inclusión de la ratio de apalancamiento en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, se crea un nuevo régimen de restricciones en materia de distribuciones en caso de incumplimiento del requisito de colchón de ratio de apalancamiento. Se articula de forma análoga al mencionado en el párrafo anterior y queda recogido en los nuevos artículos 48 ter y quáter. Asimismo, se introduce el incumplimiento del colchón de ratio de apalancamiento como condición para que las entidades deban elaborar, obligatoriamente, un plan de conservación de capital.

Se modifica el capítulo I del título III, relativo a la función supervisora. Concretamente, se explicita que toda decisión que tome el Banco de España en el ejercicio de su potestad supervisora deberá ser debidamente motivada.

Se modifica el capítulo II del título III, relativo al ámbito de la función supervisora. Concretamente, se introduce un nuevo artículo 60 bis a los efectos de reforzar la colaboración del Banco de España con el coordinador determinado de conformidad con el artículo 5 de la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero; con las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y con las unidades de inteligencia financiera.

Se modifica el capítulo III del título III, relativo a la colaboración entre autoridades de supervisión.



Se refuerza la cooperación del Banco de España con el resto de las autoridades competentes de la Unión Europea a efectos de la supervisión de las actividades en la Unión Europea de las sucursales y entidades pertenecientes a grupos de un tercer país, así como para la supervisión efectiva a las sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera.

Se establecen los casos en que el Banco de España, cuando sea el responsable de la supervisión en base consolidada, deberá desinar un colegio de supervisores con el objeto de facilitar el ejercicio de las tareas de supervisión.

Por último, se crea un nuevo artículo 67 bis al objeto de obligar al Banco de España a notificar a la autoridad de resolución competente el establecimiento de requisitos de recursos propios adicionales y cualquier orientación sobre recursos propios adicionales.

Se modifica el capítulo IV del título III, relativo a las medidas de supervisión prudencial.

Al objeto de reducir la carga administrativa que soportan las entidades, se establece que la solicitud de información adicional que pudiera efectuar el Banco de España deberá atender a los principios de adecuación y proporcionalidad de forma que se evite solicitar información igual o sustancialmente igual a la anteriormente remitida por éstas, o información que pudiera obtener el Banco de España por sus propios medios.

Se introduce un artículo relativo a las potestades de actuación del Banco de España en materia de riesgo de tipo de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación. Concretamente, se determinan los casos en que el Banco de España deberá tomar medidas de supervisión como consecuencia de una variación súbita e inesperada de los tipos de interés y el alcance de las medidas de supervisión a aplicar en estos casos. En este sentido, cabe destacar que, de cara a determinar los casos en que deberán tomarse medidas de supervisión, el Banco de España deberá observar las normas técnicas adaptadas por la Comisión Europea y elaboradas por la Autoridad Bancaria Europea de conformidad con el artículo 98.5 bis de la Directiva 2013/36/UE, de 26 de junio de 2013, en las que se especifiquen los seis escenarios supervisores de perturbación a efectos de la valoración del impacto de los movimientos de tipos de interés sobre el valor económico el patrimonio neto de la entidad supervisada, los dos escenarios supervisores de perturbación a efectos de valorar el impacto de éstos sobre los ingresos netos por intereses, además de las hipótesis y parámetros de modelización.

En relación con el requisito sobre recursos propios adicionales, se ha procedido a definir claramente las condiciones en que debe imponerse el requisito de fondos propios adicionales, a fin de garantizar la aplicación uniforme de las normas en todos los Estados miembros y el buen funcionamiento del mercado interior. En este sentido, es preciso señalar que, en la medida en que se considere necesario para hacer frente a una situación específica de una entidad, ha de poder establecerse este requisito para abordar los riesgos o los elementos de riesgo excluidos explícitamente o no cubiertos explícitamente por los requisitos de fondos propios previstos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, pero no para abordar riesgos macroprudenciales o sistémicos. Ahora bien, ello no debe impedir que se emplee este requisito para atajar, por ejemplo, el impacto de determinados cambios económicos y del mercado sobre el perfil de riesgo de una entidad individual.



Por último, se introduce un nuevo artículo 69 bis que faculta al Banco de España a comunicar a las entidades, en forma de orientación, cualquier ajuste del importe de capital que consideren que dichas entidades deben tener para abordar escenarios de tensión prospectivos por encima de los requisitos mínimos de fondos propios, del requisito de fondos propios adicionales y, según proceda, del requisito combinado de colchones de capital o el requisito de colchón de ratio de apalancamiento. El incumplimiento de tal objetivo no debe activar las restricciones en materia de distribuciones previstas en el capítulo III del título II, relativo a los colchones de capital.

Se modifica el capítulo VI del título III, relativo a las obligaciones de información y publicación.

Por un lado, se modifican las excepciones previstas a la obligación de secreto al objeto de facilitar el intercambio de información del Banco de España con las unidades de inteligencia financiera y con las autoridades competentes u organismos responsables de la aplicación de las normas relativas a la separación estructural dentro de los grupos bancarios.

Por otro lado, se crea un nuevo artículo 82 bis por el que se permite al Banco de España compartir determinada información, a solicitud expresa del organismo pertinente y siempre bajo el cumplimiento de una serie de condiciones, con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, el Banco de Pagos Internacionales y el Consejo de Estabilidad Financiera.

Se modifican determinados aspectos del título IV, relativo al régimen sancionador, al objeto de introducir como nuevas infracciones muy graves las derivadas de comportamientos contrarios a las nuevas obligaciones en materia de aprobación y cumplimiento de requisitos prudenciales de las sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera; y en materia de autorización como entidad de crédito de determinadas empresas de servicios de inversión.

Se introducen tres nuevas disposiciones transitorias que prevén un plazo máximo para, respectivamente, solicitar la autorización como entidad de crédito de determinadas empresas de servicios de inversión, para solicitar la aprobación de determinadas sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera, y para la constitución por parte de determinados grupos de un tercer país de una empresa matriz intermedia de la UE o, si ha lugar, dos empresas matrices de intermedias de la UE.

En tercer lugar, el artículo tercero modifica la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Al objeto de asegurar la transposición completa de la Directiva (UE) 2019/879, de 20 de mayo de 2019, se otorga al Banco de España, la potestad de exigir la sustitución de los auditores de cuentas cuando actúen incumpliendo las obligaciones que a éstos les son aplicables en virtud de la disposición adicional modificada. Asimismo, se ha procedido a reordenar y sistematizar la disposición adicional modificada de la Ley 22/2015, de 20 de julio.

La disposición derogatoria establece la derogación de las normas de igual o inferior rango que se opongan a esta ley.

La disposición final primera establece el título competencial, recogiendo la competencia estatal exclusiva sobre legislación mercantil, las bases de la ordenación del crédito banca y seguro, y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.



La disposición final segunda recoge la declaración de incorporación de Derecho de la Unión Europea.

La disposición final tercera establece la entrada en vigor de la ley. Con carácter general, se producirá el 28 de diciembre de 2019; ahora bien, se introducen diferentes excepciones. En primer lugar, las disposiciones relativas a obligación por la que determinadas empresas de servicios de inversión deben solicitar la autorización como entidades de crédito entraran en vigor el 26 de junio de 2021, alineándose así con la fecha de aplicación del Reglamento 2019/2033, de 27 de noviembre de 2019; en segundo lugar, las disposiciones relativas al riesgo de tipos de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación entrarán en vigor el 28 de junio de 2021, alineándose con la fecha de aplicación del (UE) N.º 575/2013, de 26 de junio; en tercer lugar, las disposiciones relativas a las restricciones de las distribuciones en caso de incumplimiento del requisito de colchón de ratio de apalancamiento entrarán en vigor el 1 de enero de 2023, alineándose con el retraso en la aplicación del requisito de colchón de ratio de apalancamiento aprobado por el Reglamento (UE) 2020/873, de 24 de junio..

Artículo primero. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Se modifica la disposición adicional undécima, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Disposición final undécima. Derecho de separación en instituciones financieras.

No resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 348 bis de esta ley a las siguientes empresas:

- a) Las entidades de crédito;
- b) Los establecimientos financieros de crédito;
- c) Las empresas de servicios de inversión;
- d) Las entidades de pago
- e) Entidades de dinero electrónico
- f) Las sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera definidas de conformidad con los artículos 4.1.20) y 4.1.21) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012;;**
- g) Las sociedades que tengan como actividad principal adquirir participaciones, cuyas filiales sean, exclusiva o principalmente, entidades financieras, y que cuenten, al menos, con un establecimiento financiero de crédito entre ellas;**
- h) Las sociedades mixtas de cartera previstas en el artículo 1.2.c) de la Ley 11/2015, de 18 de junio.»**

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.*

Uno. Se modifica el artículo 1, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 1. *Entidades de crédito.*



1. Son entidades de crédito:

- a) Las empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia;
b) Las empresas autorizadas referidas en el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio.

2. Tienen la consideración de entidades de crédito **a efectos de la letra a) del apartado anterior:**

- a) Los bancos.
b) Las cajas de ahorros.
c) Las cooperativas de crédito.
d) El Instituto de Crédito Oficial.»

Dos. Se crea un nuevo artículo 1 bis, con el siguiente contenido:

«A los exclusivos efectos de garantizar que los requisitos o facultades de supervisión establecidos en la presente ley y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, se aplican de forma adecuada en base consolidada o subconsolidada se entenderá que los términos «entidad», «entidad matriz de un Estado miembro», «entidad matriz de la UE» y «empresa matriz» también incluirán a:

- a) A las sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera a las que se les haya concedido la aprobación de conformidad con el artículo 15 bis.**
- b) A las entidades designadas según lo previsto en el artículo 15 ter.1.c), controladas por una sociedad financiera de cartera matriz de la UE, una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro cuando la matriz correspondiente no esté sujeta a aprobación de conformidad con el artículo 15 ter.**
- c) A las sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera o entidades designadas con arreglo al artículo 15 sexies.3.d).**

Tres. Se introduce una nueva letra a bis) en el artículo 4.2, con el siguiente contenido:

«a bis) Aprobar las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 bis.»

Cuatro. Se crea un nuevo artículo 6 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 6 bis. *Autorización de las empresas a que se refiere el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio.*

1. Las empresas a que se refiere el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, que hubieran previamente obtenido una autorización con arreglo al título V,



capítulo II, del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, deberán presentar una solicitud de autorización de conformidad con el artículo 6, a más tardar, el día en que:

- a) La media del valor total mensual de los activos, calculada a lo largo de un período de doce meses consecutivos, sea igual o superior a 30 000 millones de euros; o,
- b) La media del valor total mensual de los activos calculada a lo largo de un período de doce meses consecutivos sea inferior a 30 000 millones y la empresa forme parte de un grupo en el que el valor total de los activos consolidados de todas aquellas empresas del grupo que, realizando alguna de las actividades previstas en el artículos 140.1.c) y f) del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores por separado, tengan un activo total inferior a 30 000 millones de euro, sea igual o superior a 30 000 millones EUR, ambos calculados como valor medio a lo largo de un período de doce meses consecutivos.

2. Las empresas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrán seguir llevando a cabo las actividades a que se refiere el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, hasta que obtengan la autorización a que se hace referencia en dicho apartado.

3. En el nuevo proceso de autorización, el Banco de España velará por que el proceso sea lo más ágil posible y tendrá en cuenta la información facilitada para autorizaciones anteriores otorgadas por la CNMV, en la medida en que la información proporcionada para obtener esas autorizaciones esté actualizada.»

Cinco. Se modifica la letra a) del artículo 7.1, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«a) Cuando ésta carezca del capital mínimo requerido, de una estructura organizativa adecuada, de una buena organización administrativa y contable, de procedimientos de control interno adecuados y, en general, de sistemas de gobierno corporativo que aseguren una gestión sana y prudente de la entidad.»

Seis. Se modifica la letra d) del artículo 8.1, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«d) Si deja de cumplir los requisitos prudenciales que se establecen en las partes tercera, cuarta y sexta del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, **excepto por lo establecido en sus artículos 92 bis y 92 ter**, o impuestas en virtud de los artículos 42 y 68.2.a) de esta Ley, o comprometa la capacidad de reembolso de los **activos** que le han confiado los depositantes o no ofrezca garantía de poder cumplir sus obligaciones con acreedores.»

Siete. Se crea una letra i) en el artículo 8.1 con el siguiente contenido:

«Cuando haga uso de la autorización exclusivamente para llevar a cabo las actividades contempladas en el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, y, durante un período de cinco años consecutivos, el valor medio total de sus activos sea inferior a los umbrales establecidos en dicho artículo.»

Ocho. Se modifica el artículo 13, que pasa a tener el siguiente tenor literal:



«Artículo 13. *Apertura de sucursales y prestación de servicios sin sucursal en España por entidades de crédito con sede en un Estado no miembro de la Unión Europea.*

1. El establecimiento en España de sucursales de entidades de crédito autorizadas en Estados que no sean miembros de la Unión Europea requerirá autorización del Banco de España en la forma que reglamentariamente se determine. La falta de resolución en el plazo establecido supondrá denegación de la solicitud.

2. El Banco de España notificará a la Autoridad Bancaria Europea:

a) Todas las autorizaciones de sucursales concedidas a las entidades de crédito con sede en un Estado no miembro de la Unión Europea **y todos los cambios posteriores de dichas autorizaciones.**

b) **El total de los activos y pasivos de las sucursales autorizadas de entidades de crédito con sede en un Estado no miembro de la Unión Europea, según se comuniquen periódicamente.**

c) **El nombre del grupo de un tercer país al que pertenezca la sucursal autorizada.**

A efectos de esta ley y su normativa de desarrollo, un grupo de un tercer país será aquél grupo que, definido de conformidad con el Reglamento nº 575/2013, de 26 de junio, tenga su empresa matriz establecida en un Estado no miembro de la Unión Europea.

3. Asimismo, las sucursales de entidades de crédito autorizadas deberán comunicar al Banco de España al menos anualmente la información que se determine reglamentariamente.

4. La prestación de servicios sin sucursal abierta en España por entidades de crédito con sede en un Estado no miembro de la Unión Europea quedará sujeta a autorización previa del Banco de España en la forma que reglamentariamente se determine

Las entidades de crédito así autorizadas tendrán prohibido captar depósitos u otros fondos reembolsables del público..»

Nueve. Se crea un nuevo capítulo II bis dentro del título I con el siguiente contenido:

«CAPÍTULO II bis

Régimen de aprobación de las sociedades financieras de cartera y de las sociedades financieras mixtas de cartera

Artículo 15 bis. *Aprobación de las sociedades financieras de cartera y de las sociedades financieras mixtas de cartera.*

1. **Deberán solicitar la aprobación del Banco de España las sociedades enumeradas a continuación, cuando estén establecidas en España y pertenezcan a un grupo consolidable cuya supervisión en base consolidada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, corresponda al Banco de España:**



- a) Las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado Miembro.
- b) Las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera de la UE.
- c) Las sociedades financieras de cartera o sociedades financieras mixtas de cartera que, en base subconsolidada, estén sujetas a esta ley o al Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio.

2. Las sociedades referidas en las letras a) y b) del apartado anterior y las sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera que estén sujetas en base subconsolidada al cumplimiento de los requisitos de la Directiva (UE) 2013/36/UE, de 26 de junio, o del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, siempre que estén establecidas en otro Estado miembro y pertenezcan a un grupo consolidable cuya supervisión en base consolidada corresponda al Banco de España de conformidad con el artículo 57, deberán presentar la solicitud de aprobación ante el Banco de España, que la tramitará mediante el procedimiento de decisión conjunta con la autoridad competente del Estado miembro en que estén establecidas, según se establece en el artículo 65.

Asimismo, las sociedades referidas en las letras a), b) y c) del apartado anterior, siempre que estén establecidas en España y pertenezcan a un grupo consolidable cuya supervisión en base consolidada no corresponda al Banco de España de acuerdo con lo previsto en el artículo 57, deberán presentar la solicitud de aprobación ante el Banco de España, que la tramitará mediante el procedimiento de decisión conjunta con el supervisor en base consolidada, según se establece en el artículo 65.

3. El Banco de España, teniendo en cuenta en su caso lo previsto en el artículo 65, solo concederá la aprobación a que se refiere el apartado 1 cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

a) Los procedimientos internos y la asignación de funciones dentro del grupo sean adecuados para cumplir los requisitos impuestos por esta ley y por el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, en base consolidada o subconsolidada y, en particular, sean eficaces para:

1.º Coordinar a todas las filiales de la sociedad financiera de cartera o de la sociedad financiera mixta de cartera, incluyendo, en particular y cuando fuere necesario, una asignación adecuada de funciones entre las entidades filiales,

2.º Evitar o gestionar los conflictos internos del grupo; y

3.º Aplicar las políticas establecidas a nivel de grupo por la sociedad financiera de cartera matriz o la sociedad financiera mixta de cartera matriz en el conjunto del grupo.

b) La organización estructural del grupo del que forma parte la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera no obstaculice ni impida de otro modo la supervisión efectiva de las entidades filiales o de las entidades matrices en relación con las obligaciones individuales, consolidadas y, cuando proceda, con las obligaciones subconsolidadas a las que estén sujetas. La evaluación de ese criterio tendrá en cuenta, en particular:



- 1.º La posición de la sociedad financiera de cartera o de la sociedad financiera mixta de cartera en un grupo de varios niveles,
- 2.º La estructura accionarial;
- 3.º La función de la sociedad financiera de cartera o de la sociedad financiera mixta de cartera dentro del grupo;

c) Se cumplan los criterios y los requisitos establecidos en los artículos 7 en relación con los accionistas y socios y aquéllos establecidos en el artículo 24.

Artículo 15 ter. Exención de la aprobación.

1. Las sociedades a las que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 15 bis estarán exentas de solicitar la aprobación del Banco de España cuando se cumplan todas las siguientes condiciones:

- a) La actividad principal de la sociedad financiera de cartera sea la adquisición de participaciones en filiales o, en el caso de una sociedad financiera mixta de cartera, que su actividad principal con respecto a las entidades o entidades financieras sea la adquisición de participaciones en filiales;
- b) La sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera no haya sido designada entidad de resolución en ninguno de los grupos de resolución del grupo de conformidad con la estrategia de resolución establecida por la autoridad de resolución pertinente de conformidad con la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010.
- c) Una entidad de crédito filial sea designada como responsable de garantizar el cumplimiento por parte del grupo de los requisitos prudenciales en base consolidada y reciba todos los medios necesarios y las facultades legales para cumplir dichas obligaciones de manera eficaz;
- d) La sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera no participe en la toma de decisiones financieras, operativas o de gestión que afecten al grupo o a las filiales del grupo que sean entidades o entidades financieras;
- e) No exista ningún impedimento a la supervisión efectiva del grupo en base consolidada.

2. Las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixtas de cartera que estén exentas en virtud de lo previsto en este artículo, no estarán excluidas del perímetro de consolidación establecido en esta ley y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio.

3. Cuando el Banco de España, en tanto supervisor en base consolidada, determine que cualquiera de las condiciones establecidas en el apartado 1 ha dejado de cumplirse, la sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera deberá solicitar la aprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 15 bis.



Artículo 15 quáter. Plazo máximo para resolver del procedimiento de autorización .

1. La solicitud de aprobación a que se refiere el artículo 15 bis deberá ser resuelta dentro de los cuatro meses siguientes a su recepción, o al momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los seis meses siguientes a su recepción.

2. Cuando corresponda al Banco de España la supervisión en base consolidada, comunicará al solicitante la decisión, que deberá estar adecuadamente motivada.

La denegación de la aprobación podrá acompañarse de cualquiera de las medidas de supervisión establecidas de conformidad con lo previsto en el artículo 15 sexies.

Artículo 15 quinquies. *Deberes de información.*

1. A efectos de valorar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 15 bis.3 y 15 ter.1, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 15 bis. deberán facilitar al Banco de España y, cuando proceda, al supervisor en base consolidada o a la autoridad competente de la jurisdicción donde estén establecidas, la información se determine reglamentariamente.

2. Las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera proporcionarán al supervisor en base consolidada la información requerida para supervisar de forma continuada la organización estructural del grupo y el cumplimiento de las condiciones contempladas en los artículos 15 bis.3 y 15 ter.1. Dicha información deberá ser actualizada de forma permanente por parte de las entidades.

Cuando corresponda al Banco de España la supervisión en base consolidada, compartirá dicha información con la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera.

Artículo 15 sexies. *Medidas de supervisión.*

1. Cuando el Banco de España sea el supervisor en base consolidada supervisará de forma permanente el cumplimiento de las condiciones de los artículos 15 bis.3 y 15 ter.1.

Cuando el Banco de España determine que las condiciones para la aprobación en el artículo 15 bis.3 no se cumplen o han dejado de cumplirse, las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixta de cartera quedarán sujetas a las medidas de supervisión que el Banco de España decida adoptar, mediante decisión conjunta y de conformidad con el artículo 65, con la finalidad de garantizar o restablecer, en su caso, la continuidad y la integridad de la supervisión consolidada, y velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, en base consolidada.

2. Las medidas de supervisión que, de conformidad con el apartado anterior, adopte el Banco de España podrán incluir:



- a) **Suspender el ejercicio de los derechos de voto correspondientes a las participaciones de las entidades filiales que pertenezcan a la sociedad financiera de cartera o a la sociedad financiera mixta de cartera;**
- b) **Emitir requerimientos o imponer sanciones contra la sociedad financiera de cartera, la sociedad financiera mixta de cartera o contra los miembros del consejo de administración u órgano equivalente y directivos, a reserva de lo dispuesto en el Título IV de la Ley 10/2014, de 26 de junio;**
- c) **Dar instrucciones o indicaciones a la sociedad financiera de cartera o a la sociedad financiera mixta de cartera para transferir a sus accionistas las participaciones en sus entidades filiales;**
- d) **Designar de forma temporal a otra sociedad financiera de cartera, a una sociedad financiera mixta de cartera o a una entidad dentro del grupo para que actúe como responsable de velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, y en su normativa de desarrollo y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, en base consolidada**
- e) **Restringir o prohibir la distribución de dividendos o los pagos de intereses a accionistas;**
- f) **Exigir a las sociedades financieras de cartera o a las sociedades financieras mixtas de cartera que desinviertan en entidades u otros entes del sector financiero o reduzcan las participaciones en ellos;**
- g) **Exigir a las sociedades financieras de cartera o a las sociedades financieras mixtas de cartera que presenten, sin demora, un plan de retorno al cumplimiento.**

En el caso de las sociedades financieras mixtas de cartera, las medidas de supervisión tendrán en cuenta, en particular, los efectos en el conglomerado financiero.»

Diez. Se crea un nuevo capítulo II ter dentro del título I con el siguiente contenido:

**«CAPÍTULO II ter
Empresas matrices intermedias de la UE**

Artículo 15 septies. *Empresa matriz intermedia de la UE*

- 1. Los grupos de un tercer país que tengan como filiales en la UE dos o más entidades de crédito o al menos una entidad de crédito y una empresa de servicios de inversión, contarán con una única empresa matriz intermedia de la UE establecida en la Unión Europea.**
- 2. Las empresas matrices intermedias de la UE deberán ser:**



- a) entidades de crédito; o
- b) sociedades financieras de cartera o sociedades financieras mixtas de cartera a las que se les haya concedido la aprobación.

3. El Banco de España podrá permitir que las entidades de crédito y empresas de servicios de inversión contempladas en el apartado 1 tengan dos empresas matrices intermedias de la UE cuando determine que:

- a) El establecimiento de una única empresa matriz de la UE sería incompatible con el requisito obligatorio de separación de actividades impuesto por la normativa o por las autoridades de supervisión del Estado no miembro de la Unión Europea en el que la empresa matriz última del grupo de un tercer país tenga su sede.
- b) El establecimiento de una única empresa matriz de la UE afectaría negativamente a la resolubilidad en comparación con el establecimiento de dos empresas matrices intermedias de la UE, según una evaluación realizada a tal efecto por la autoridad de resolución preventiva competente de la empresa matriz intermedia de la UE.

A efectos de los apartados a) y b), como excepción a lo establecido en el apartado 2, la segunda empresa matriz intermedia de la UE podrá ser una empresa de servicios de inversión autorizada de conformidad con el artículo 149 del Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

4. La obligación de establecer una empresa matriz intermedia de la UE prevista en este artículo no será de aplicación a los grupos de un tercer país con un valor total de activos en la Unión Europea inferior a 40 000 millones de euros.

A estos efectos, el valor total de los activos en la Unión Europea de un grupo de un tercer país será la suma de lo siguiente:

- a) El valor total de los activos de cada entidad de crédito o empresa de servicios de inversión en la Unión Europea del grupo de un tercer país, según se desprenda de su balance consolidado o, en su caso, de su balance individual; y
- b) El valor total de los activos de cada sucursal del grupo de un tercer país que esté autorizada a operar en la Unión Europea de conformidad con la presente ley, el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores o el Reglamento (UE) n.º 600/2014.

5. El Banco de España, teniendo en cuenta el marco de colaboración estrecha previsto en el artículo 61.1 bis, notificará a la Autoridad Bancaria Europea la siguiente información con respecto a cada grupo de un tercer país que opere en España:

- a) Los nombres y el valor total de los activos de las entidades de crédito y de los grupos consolidables de entidades de crédito sometidos a la supervisión del Banco de España y que pertenezcan a un grupo de un tercer país;
- b) Los nombres y el importe del valor total de los activos correspondientes a las sucursales autorizadas en España con arreglo a esta ley, el texto refundido de la Ley del



Mercado de Valores o el Reglamento (UE) n.º 600/2014, y el tipo de actividades que están autorizadas a ejercer;

c) El nombre y tipo de las empresas matrices intermedias de la UE establecidas en España, indicadas en el apartado 2 y en el punto a) del apartado 3, así como el nombre del grupo de un tercer país al que pertenezcan.

Once. Se modifica el párrafo primero del artículo 24.1, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«1. Las entidades de crédito, **las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera**, , tendrán la responsabilidad de garantizar que el consejo de administración esté formado por personas que reúnan los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio de su cargo. En particular, deberán poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la entidad.»

Doce. Se modifica el párrafo primero del artículo 25.3, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«3. Las entidades de crédito, **las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera** deberán velar en todo momento por el cumplimiento de los requisitos de idoneidad previstos en este Capítulo. A estos efectos, el Banco de España requerirá la suspensión temporal o cese definitivo en los cargos previstos en el artículo anterior o la subsanación de las deficiencias identificadas en caso de falta de honorabilidad, conocimientos o experiencia adecuados o de capacidad para ejercer un buen gobierno.»

Trece. Se modifica el párrafo primero del apartado 1 y se introduce un nuevo apartado 7 en el artículo 29, con el siguiente contenido:

«1. Las entidades y los grupos consolidables de entidades de crédito se dotarán de sólidos **procedimientos** de gobierno corporativo, que incluirán:

- a) Una estructura organizativa clara con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes;
- b) Procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos a los que estén expuestas o puedan estarlo;
- c) Mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables correctos;
- d) Políticas y prácticas de remuneración que **sean**:

1.º No discriminatorias en cuanto al género; y,

2.º Compatibles con una gestión adecuada y eficaz de riesgos y que la promuevan.»

«7. Igualmente, como parte de los procedimientos de gobierno y estructura organizativa, las entidades de crédito y grupos consolidables de entidades de crédito deberán documentar de manera adecuada y poner a disposición y, en su caso, remitir al Banco de España la información relativa a los préstamos otorgados a miembros del consejo de administración y a sus partes vinculadas cuando éste lo solicite. A efectos de este artículo, se entenderá por parte vinculada de un miembro del consejo de administración:



a) Su cónyuge, pareja de hecho y descendiente y ascendiente en primer grado por consanguinidad o adopción.

b) Toda entidad mercantil en la que el miembro del consejo de administración, o una de las personas indicadas en la letra a), tenga una participación significativa superior o igual al 10% en su capital o en sus derechos de voto, puedan ejercer una influencia notable o en la que ocupen puestos de alta dirección o sean miembros del consejo de administración.»

Catorce. Se elimina el artículo 30.

Quince. Se modifica el artículo 32, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«1. Las entidades de crédito, al fijar y aplicar la política de remuneración global, incluidos los salarios y los beneficios discrecionales de pensión, de las categorías de personal cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la entidad, se atenderán a los **requisitos** establecidos en el artículo 33 de manera acorde con su tamaño, su organización interna y la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades. Como mínimo, se considerarán incluidas dentro de las categorías de personal cuyas actividades profesionales inciden de manera significativa en el perfil de riesgo de la entidad, las siguientes:

- a) Todos los miembros del consejo de administración u órgano equivalente y de la alta dirección;**
- b) Todos los miembros del personal con responsabilidades de dirección con respecto a las funciones de control o las unidades de negocio importantes de la entidad;**
- c) Los miembros del personal que hayan recibido una remuneración significativa en el ejercicio anterior, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:**

1. ° La remuneración del miembro del personal es igual o superior a 500 000 EUR e igual o superior a la remuneración media concedida a los miembros del consejo de administración u órgano equivalente y de la alta dirección de la entidad a que se hace referencia en la letra a),

2. ° El miembro del personal desempeña su actividad profesional en una unidad de negocio importante y, por su naturaleza, dicha actividad incide de manera significativa en el perfil de riesgo de la unidad de negocio.

2. Las entidades de crédito presentarán al Banco de España cuanta información éste les requiera para comprobar el cumplimiento de esta obligación y, en particular, una lista indicando las categorías de empleados cuyas actividades profesionales inciden de manera significativa en su perfil de riesgo. Esta lista habrá de presentarse anualmente y, en todo caso, cuando se hayan producido alteraciones significativas. El Banco de España determinará la forma de presentación de dicha lista.

3. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en el artículo 450 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, las entidades de crédito harán pública la remuneración total devengada en cada ejercicio económico de cada uno de los miembros de su consejo de administración u órgano equivalente.

4. Lo dispuesto en este artículo, así como lo dispuesto en los artículos 33, 34, y 36, no se aplicará en base consolidada a ninguna de las siguientes filiales:



a) filiales establecidas en la Unión Europea que estén sujetas a requisitos de remuneración específicos de conformidad con otros actos jurídicos de la Unión Europea.

b) filiales establecidas en un tercer país que estarían sujetas a requisitos de remuneración específicos de conformidad con otros actos jurídicos de la Unión Europea si estuvieran establecidas dentro de ésta.

5. El apartado anterior no será de aplicación a los miembros del personal de las filiales no sujetas a la presente ley a nivel individual cuando:

a) La filial sea una sociedad de gestión de activos o una empresa de servicios de inversión que preste los servicios y realice las actividades previstas en el artículo 140.1.b), c), d), e) y f) del texto refundido de la Ley del Mercado de valores; y,

b) Dichos miembros del personal hayan recibido el mandato de realizar actividades profesionales que tienen una incidencia significativa directa en el perfil de riesgo o el negocio de las entidades del grupo.»

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del presente artículo, el Banco de España podrá requerir mediante circular la aplicación de los requisitos previstos en este artículo, así como en los artículos 33, 34 y 36 en base consolidada a un conjunto más amplio de filiales y a su personal.

Dieciséis. Se modifica el artículo 33, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 33. **Requisitos** generales de la política de remuneraciones.

1. La política de remuneraciones de las categorías de personal a las que se refiere el artículo 32.1 se determinará de conformidad con los siguientes **requisitos** generales:

a) Promoverá y será compatible con una gestión adecuada y eficaz de los riesgos, y no ofrecerá incentivos para asumir riesgos que rebasen el nivel tolerado por la entidad.

b) Será compatible con la estrategia empresarial, los objetivos, los valores y los intereses a largo plazo de la entidad e incluirá medidas para evitar los conflictos de intereses.

c) El personal que ejerza funciones de control dentro de la entidad de crédito será independiente de las unidades de negocio que supervise, contará con la autoridad necesaria para desempeñar su cometido y será remunerado en función de la consecución de los objetivos relacionados con sus funciones, con independencia de los resultados de las áreas de negocio que controle.

d) La remuneración de los altos directivos encargados de la gestión de riesgos y con funciones de cumplimiento será supervisada directamente por el comité de remuneraciones.

e) Distinguirá de forma clara entre los criterios para el establecimiento de:

1.º La remuneración fija, que deberá reflejar principalmente la experiencia profesional pertinente y la responsabilidad en la organización según lo estipulado en la descripción de funciones como parte de las condiciones de trabajo, y



2.º La remuneración variable, que deberá reflejar un rendimiento sostenible y adaptado al riesgo, así como un rendimiento superior al requerido para cumplir lo estipulado en la descripción de funciones como parte de las condiciones de trabajo.

f) Deberá ser una política de remuneración no discriminatoria en cuanto al género, entendida como aquella basada en la igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

2. El consejo de administración de la entidad adoptará y revisará periódicamente los **requisitos** generales de la política de remuneración y será responsable de la supervisión de su aplicación.

Adicionalmente, la política de remuneración será objeto, al menos una vez al año, de una evaluación interna central e independiente, al objeto de comprobar si se cumplen las pautas y los procedimientos de remuneración adoptados por el consejo de administración en su función de supervisión.

3. La política de remuneraciones de los miembros del consejo de administración de las entidades de crédito se someterá a la aprobación de la junta de accionistas, asamblea general u órgano equivalente, en los mismos términos que se establezcan para las sociedades cotizadas en la legislación mercantil.»

Diecisiete. Se modifica el artículo 34.1.l).1.º, el párrafo primero del artículo 34.1.m), el apartado 2 del artículo 34, y se introducen 3 nuevos apartados en el artículo 34 con el siguiente contenido:

«1.º Acciones o , en función de la forma jurídica de la entidad de que se trate, **títulos de propiedad equivalentes**; o instrumentos vinculados a acciones o, **en función de la forma jurídica de que se trate**, instrumentos no pecuniarios equivalentes, y,»

«m) Una parte sustancial, y en todo caso al menos el 40 por ciento del elemento de remuneración variable se diferirá durante un periodo no inferior a entre **cuatro** y cinco años y se adaptará correctamente a la naturaleza de los negocios, sus riesgos y las actividades del miembro del personal correspondiente. **En el caso de los miembros del órgano de dirección y de la alta dirección de entidades importantes por razón de su tamaño, su organización interna y por la naturaleza, dimensión y complejidad de sus actividades, el período de diferimiento no será inferior a cinco años.**»

«2. **No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los requisitos establecidos en sus letras l) y m) y en el segundo párrafo de la letra ñ), no se aplicarán a:**

a) las entidades que no tengan la consideración de «entidad grande» de acuerdo con el artículo 4.1.146) del Reglamento (UE) nº575/2013, de 26 de junio, y el valor de cuyos activos sea, en promedio y de forma individual, con arreglo a esta ley y el Reglamento UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, igual o inferior a 5.000 millones de euros durante el período de cuatro años inmediatamente anterior al ejercicio en curso, y para aquellos empleados cuyas actividades profesionales no incidan de manera significativa en el perfil de riesgo del grupo.



b) los miembros del personal cuya remuneración variable anual no exceda de 50.000 euros y no represente más de un tercio de su remuneración anual total.»

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2.a), el Banco de España, mediante circular, podrá reducir el umbral indicado en dicho apartado cuando la naturaleza, escala y complejidad de las actividades de la entidad, su organización interna o, en su caso, las características del grupo al que pertenezca así lo justifique.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2.b), el Banco de España podrán decidir, mediante circular, que los miembros del personal que tengan derecho a una remuneración anual variable inferior al umbral y al porcentaje a que se refiere dicha letra no estén sujetos a la excepción contemplada en la misma debido a las especificidades del mercado español en términos de prácticas de remuneración o debido a la naturaleza de las responsabilidades y al perfil profesional de dichos miembros del personal.

5. Reglamentariamente podrán desarrollarse los principios previstos en este artículo.»

Dieciocho. Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 41 con el siguiente contenido:

«2. Con arreglo a las estrategias y a los procedimientos a los que se refiere el apartado anterior, las entidades fijarán su capital interno a un nivel adecuado de recursos propios que sea suficiente para cubrir todos los riesgos a que esté expuesta una entidad y para garantizar que los recursos propios de la entidad puedan absorber las pérdidas potenciales resultantes de escenarios de tensión, incluidos los determinados con arreglo a las pruebas de resistencia con fines de supervisión a que se refiere el artículo 55.5 de esta ley.»

Diecinueve. La letra d) del artículo 42 queda sin contenido.

Veinte. Se modifica el artículo 43, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 43. Requisito combinado de colchones de capital.

1. Las entidades de crédito deberán cumplir en todo momento el requisito combinado de colchones de capital, entendido como el total del capital de nivel 1 ordinario necesario para cumplir con la obligación de disponer de un colchón de conservación de capital, y, si procede:

- a) Un colchón de capital anticíclico específico de cada entidad.
- b) Un colchón para las entidades de importancia sistémica mundial.
- c) Un colchón para otras entidades de importancia sistémica.
- d) Un colchón contra riesgos sistémicos.

2. El capital de nivel 1 ordinario que las entidades mantengan para satisfacer alguno de los elementos que componen su requisito combinado de colchones de capital previsto en el apartado 1, habrá de ser distinto y, por tanto, adicional, al capital de nivel 1 ordinario que mantengan para satisfacer, si ha lugar, cualquier otro de los elementos de su requisito combinado de colchones de capital.



3. El capital de nivel 1 ordinario que las entidades mantengan para satisfacer el requisito combinado de colchones de capital previsto en el apartado 1, habrá de ser distinto y, por tanto, adicional, al capital requerido para cumplir con:

- a) Los requisitos de recursos propios previstos en las letras a) a c) del artículo 92.1 del Reglamento (UE) nº 575/2013, de 26 de junio;**
- b) Los requisitos de recursos propios adicionales para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo según lo previsto en el artículo 69;**
- c) La orientación sobre recursos propios adicionales según lo previsto en el artículo 69 bis para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo;**
- e) El componente basado en riesgo de los requisitos de recursos propios y pasivos admisibles previstos en los artículos 92 bis y 92 ter del Reglamento nº 575/2013, de 26 de junio;**
- f) El componente basado en riesgo del requerimiento de fondos propios y pasivos admisibles previstos en la Ley 11/2015, de 18 de junio, y su normativa de desarrollo.**

4. El cumplimiento de los requisitos de colchones de capital deberá realizarse de manera individual, consolidada o subconsolidada, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, y con arreglo a la parte primera Título II, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio.

5. Cuando una entidad o grupo incumpla la obligación establecida en el apartado 1, quedará sujeto a las restricciones en materia de distribuciones que se establecen en el artículo 48 y deberá presentar un plan de conservación de capital conforme a lo dispuesto en el artículo 49.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, del régimen sancionador previsto en el Título IV y de las medidas que hubiera podido adoptar el Banco de España de conformidad con el artículo 68.»

Veintiuno. Se introduce un nuevo apartado 2 bis y se modifican los apartados 2, 4, 5 y 6 del artículo 46, que pasan a tener el siguiente tenor literal:

«2. Reglamentariamente se determinará el método de identificación de las EISM, que se basará en las siguientes categorías:

- a) El tamaño del grupo.
- b) La interconexión del grupo con el sistema financiero.
- c) La posibilidad de sustitución de los servicios o de la infraestructura financiera que presta el grupo.
- d) La complejidad del grupo.
- e) La actividad transfronteriza del grupo, incluyendo la actividad transfronteriza entre Estados miembros de la Unión Europea y entre un Estado miembro y un tercer país.

Asimismo, se establecerá reglamentariamente un método de clasificación de las entidades de crédito identificadas como EISM en varias subcategorías en función de su importancia sistémica.»

«2 bis. Reglamentariamente se determinará el método adicional de identificación de las EISM, que se basará en las siguientes categorías:



- a) El tamaño del grupo.
- b) La interconexión del grupo con el sistema financiero.
- c) La posibilidad de sustitución de los servicios o de la infraestructura financiera que presta el grupo.
- d) La complejidad del grupo.
- e) La actividad transfronteriza del grupo, excluidas las actividades del grupo en todos los Estados miembros participantes a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 806/2014, de 15 de julio.»

«4. Cada EISM mantendrá, en base consolidada, un colchón para EISM correspondiente a la subcategoría en la que se clasifique la entidad, que, en todo caso, no podrá ser inferior al 1 por ciento.»

«5. El Banco de España podrá imponer a cada una de las OEIS, en base consolidada, subconsolidada o individual, según sea el caso, la obligación de mantener un colchón de hasta un **3** por ciento del importe total de exposición al riesgo **calculado con arreglo al artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio**, atendiendo a los criterios para la identificación de la OEIS, y conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine.

A reserva de la autorización de la Comisión a que se refiere el párrafo tercero del artículo 131.5 bis de la Directiva 2013/36/UE, de 26 de junio, el Banco de España podrá imponer a cada una de las OEIS, en base consolidada o subconsolidada o de forma individual, según el caso, la obligación de mantener un colchón para OEIS superior al 3 % del importe total de exposición al riesgo calculado con arreglo al artículo 92.3 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio.»

«6. El Banco de España notificará los nombres de las EISM y OEIS y las subcategorías en que se han clasificado las primeras con arreglo a lo que se establezca reglamentariamente. Asimismo, hará público tanto los nombres de las EISM y OEIS como la subcategoría en la que se ha clasificado cada EISM.»

Veintidós. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 47, que pasan a tener el siguiente tenor literal:

«1. El Banco de España podrá exigir, **a todas las entidades del sector financiero o a uno o más subconjuntos de ellas**, la constitución de un colchón contra riesgos sistémicos de capital de nivel 1 ordinario con el fin de prevenir **y paliar** los riesgos macroprudenciales o **sistémicos** que no estén cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, **ni por los colchones previstos en los artículos 45 y 46 de la presente ley, no pudiendo servir para afrontar los riesgos cubiertos por éstos**. Estos riesgos se entenderán como aquellos que podrían producir una perturbación en el sistema financiero con consecuencias negativas graves en dicho sistema y en la economía real.

2. El colchón contra riesgos sistémicos podrá aplicarse a todas **las exposiciones o a un subconjunto de las exposiciones que reglamentariamente se establezcan.»**

Veintitrés. Se modifica el artículo 48, que pasa a tener el siguiente tenor literal:



Artículo 48. Restricciones en materia de distribuciones en caso de incumplimiento del requisito combinado de colchón.

«1. Las entidades de crédito que cumplan el requisito combinado de colchones de capital podrán realizar distribuciones relativas al capital de nivel 1 ordinario siempre y cuando dicha distribución no conlleve una disminución de éste hasta un nivel en el que ya no se respete el requisito combinado, y cuando hayan sido adoptadas por el Banco de España alguna de las medidas tendentes a reforzar los **recursos** propios previstas en el artículo 68.2.h), o a limitar o prohibir el pago de dividendo previstas en el artículo 68.2.i).

2. Las entidades de crédito que no cumplan el requisito combinado de colchones de capital deberán calcular el importe máximo distribuible (**en adelante, IMD**), en los términos que reglamentariamente se determinen.

Las entidades de crédito no podrán realizar ninguna de las siguientes actuaciones antes de haber calculado el **IMD** y haber informado inmediatamente al Banco de España de dicho importe:

- a) Realizar una distribución relativa al capital de nivel 1 ordinario.
- b) Asumir una obligación de pagar una remuneración variable o beneficios discrecionales de pensión, o pagar una remuneración variable si la obligación de pago se asumió en un momento en que la entidad no cumplía el requisito combinado de colchón.
- c) Realizar pagos vinculados a instrumentos de capital de nivel 1 adicional.

Las entidades de crédito dispondrán de mecanismos para garantizar que el importe de beneficios distribuibles y el **IMD** se calculen con exactitud, que habrá de poder demostrarse al Banco de España cuando se les solicite.

3. Cuando una entidad no cumpla o no sobrepase su requisito combinado de colchón o cuando el Banco de España haya adoptado alguna de las medidas previstas en el artículo 68 tendentes a reforzar los recursos propios o a limitar o prohibir el pago de dividendos, dicha entidad no podrá distribuir más del **IMD** calculado conforme al apartado 2 para las finalidades previstas en dicho apartado.

4. Las restricciones impuestas por este artículo se aplicarán únicamente a los pagos que den lugar a una reducción del capital de nivel 1 ordinario o a una reducción de los beneficios, y siempre que la suspensión o cancelación del pago no constituyan un incumplimiento de las obligaciones de pago u otra circunstancia que conduzca a la apertura del oportuno procedimiento concursal.

5. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderán como distribuciones relativas al capital de nivel 1 ordinario:

- a) El pago de dividendos en efectivo.
- b) La distribución de acciones total o parcialmente liberadas u otros instrumentos de capital a que se refiere el artículo 26.1.a) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio.
- c) El rescate o la compra por una entidad de acciones propias u otros instrumentos propios de capital a que se refiere el artículo 26.1.a) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio.



- d) El reembolso de importes pagados en relación con los instrumentos de capital a que se refiere el artículo 26.1.a) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio.
- e) La distribución de los elementos a que se refieren las letras b) a e) del artículo 26.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio.
- f) Cualesquiera otros que el Banco de España pudiera determinar o considerar que tienen un efecto similar a los mencionados en las letras anteriores.

6. Reglamentariamente se desarrollará lo previsto en este artículo.»

Veinticuatro. Se crea un nuevo artículo 48 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 48 bis. Incumplimiento del requisito combinado de colchón.

A efectos de lo previsto en el artículo 48, se considerará que una entidad incumple el requisito combinado de colchón cuando no disponga de recursos propios cuyo importe y calidad sean los necesarios para satisfacer al mismo tiempo el requisito combinado de colchón y cada uno de los requisitos establecidos en:

- a) El artículo 92.1.a) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, y, si ha lugar, el requisito de recursos propios adicionales exigido por el Banco de España, para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo, con arreglo al artículo 68.2.a).
- b) El artículo 92.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, y, si ha lugar, el requisito de recursos propios adicionales exigido por el Banco de España, para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo, con arreglo al artículo 68.2.a)
- c) El artículo 92.1.c) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, y, si ha lugar, el requisito de recursos propios adicionales exigido por el Banco de España, para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo, con arreglo al artículo 68.2.a)»

Veinticinco. Se crea un nuevo artículo 48 ter con el siguiente contenido:

«Artículo 48 ter. Restricción de las distribuciones en caso de incumplimiento del requisito de colchón de ratio de apalancamiento.

1. Las entidades de crédito que cumplan el requisito de colchón de ratio de apalancamiento podrán realizar distribuciones relativas al capital de nivel 1 siempre y cuando dicha distribución no conlleve una disminución de éste hasta un nivel en el que ya no se respete el requisito de colchón de ratio de apalancamiento, y cuando no hayan sido adoptadas por el Banco de España alguna de las medidas tendentes a reforzar los recursos propios previstas en el artículo 68.2.h), o a limitar o prohibir el pago de dividendo o de intereses de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario o de capital de nivel 1 adicional previstas en el artículo 68.2.i).

2. Las entidades de crédito que no cumplan el requisito de colchón de ratio de apalancamiento deberán calcular el ratio de apalancamiento relacionado con el importe



máximo distribuible (en adelante, A-IMD), en los términos que reglamentariamente se determinen.

Las entidades de crédito no podrán realizar ninguna de las siguientes actuaciones antes de haber calculado el A-IMD y haber informado inmediatamente al Banco de España de dicho importe:

- a) Realizar una distribución relativa al capital de nivel 1 ordinario.
- b) Asumir una obligación de pagar una remuneración variable o beneficios discrecionales de pensión, o pagar una remuneración variable si la obligación de pago se asumió en un momento en que la entidad no los cumplía
- c) Realizar pagos vinculados a instrumentos de capital de nivel 1 adicional.

Las entidades de crédito dispondrán de mecanismos para garantizar que el importe de beneficios distribuibles y el A-IMD se calculen con exactitud, que habrá de poder demostrarse al Banco de España cuando se les solicite.

3. Cuando una entidad no cumpla o no sobrepase su requisito de colchón de ratio de apalancamiento o cuando el Banco de España haya adoptado alguna de las medidas previstas en el artículo 68 tendentes a reforzar los recursos propios o a limitar o prohibir el pago de dividendos o de intereses de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario o de capital de nivel 1 adicional, dicha entidad no podrá distribuir más del A-IMD calculado conforme al apartado 2 para las finalidades previstas en dicho apartado.

4. Las restricciones impuestas por este artículo se aplicarán únicamente a los pagos que den lugar a una reducción del capital de nivel 1 o a una reducción de los beneficios, y siempre que la suspensión o cancelación del pago no constituyan un incumplimiento de las obligaciones de pago u otra circunstancia que conduzca a la apertura del oportuno procedimiento concursal.

5. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderán como distribuciones relativas al capital de nivel 1 cualquiera de las previstas en el artículo 48.5 de esta ley.

6. Reglamentariamente se desarrollará lo previsto en este artículo.»

Veintiséis. Se crea un nuevo artículo 48 quáter con el siguiente contenido:

«Artículo 48 quáter. Incumplimiento del requisito de colchón de ratio de apalancamiento.

Se considerará que una entidad incumple el requisito de colchón de ratio de apalancamiento a los efectos del artículo 48 ter de la presente Ley cuando no disponga de capital de nivel 1 en la cantidad necesaria para satisfacer al mismo tiempo el requisito establecido en el artículo 92.1.d) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, y, si ha lugar, el requisito establecido en el artículo 92.1 bis, del citado Reglamento y en la letra a) del artículo 68.2 esta Ley, al hacer frente a un riesgo de apalancamiento excesivo que no esté suficientemente cubierto por la letra d) del artículo 92.1 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio.»



Veintisiete. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 49, que pasan a tener el siguiente tenor literal:

«1. Cuando una entidad de crédito no cumpla el requisito combinado de colchón **o, si ha lugar, el requisito de colchón de ratio de apalancamiento al que esté sujeta**, elaborará un plan de conservación del capital y lo presentará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, al Banco de España.

2. El Banco de España evaluará el plan de conservación del capital y lo aprobará si considera que, de ejecutarse, resulta razonablemente previsible la conservación u obtención de capital suficiente para que la entidad pueda cumplir el requisito combinado de colchones de capital, **o si ha lugar, el requisito de colchón de ratio de apalancamiento**, en el plazo que el Banco de España juzgue adecuado.»

Veintiocho. Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 50, con el siguiente contenido:

«**5. Toda decisión que tome el Banco de España en el ejercicio de su potestad supervisora deberá ser debidamente motivada.**»

Veintinueve. La letra b) del artículo 55.1 queda sin contenido.

Treinta. Se modifica el párrafo primero del artículo 56, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«El Banco de España supervisará las entidades de crédito españolas, los grupos consolidables de entidades de crédito con matriz en España y las sucursales de entidades de crédito de Estados no miembros de la Unión Europea conforme a lo dispuesto en esta Ley y su normativa de desarrollo. Asimismo, cuando la empresa matriz de una o de varias entidades de crédito sea una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, el Banco de España, , supervisará a dicha sociedad, **de acuerdo con lo previsto en esta ley y con los límites y especificidades que reglamentariamente se determinen.**»

Treinta y uno. Se crea un nuevo artículo 60 bis, con el siguiente contenido:

«**Artículo 60 bis. Colaboración del Banco de España con otras autoridades.**

1. Cuando el Banco de España, como supervisor en base consolidada de conformidad con el artículo 57, sea diferente del coordinador determinado de conformidad con el artículo 5 de la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero, el Banco de España deberá colaborar estrechamente con el coordinador a efectos de asegurar la correcta aplicación de esta ley y del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, en base consolidada.

2. El Banco de España, colaborará estrechamente con las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y con las unidades de inteligencia financiera, facilitando la información pertinente para la ejecución de sus tareas respectivas en virtud de la presente ley, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, y de la Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo, siempre que dicha colaboración e



intercambio de información no afecten a una indagación, investigación o procedimiento de naturaleza penal o administrativa.»

Treinta y dos. Se introduce un nuevo apartado 1 bis en el artículo 61, con el siguiente contenido:

«1 bis. El Banco de España, tanto en su función de supervisor de sucursales de entidades de crédito con sede en un Estado no miembro de la Unión Europea como en su función de supervisor de entidades de crédito que pertenezcan a un grupo de un tercer país, colaborará estrechamente todas aquellas autoridades competentes de la Unión Europea que sean responsables de la supervisión de las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, o las sucursales establecidas en la Unión Europea por entidades de crédito o empresas de servicios de inversión con sede en un tercer país, que formen parte de un mismo grupo de un tercer país.

Esta colaboración estrecha perseguirá las siguientes finalidades:

- a) Garantizar que todas las actividades que dicho grupo de un tercer país realice en la Unión Europea sean objeto de una supervisión exhaustiva,**
- b) Impedir que se eludan los requisitos aplicables a los grupos de un tercer país previstos en esta ley y en el Reglamento nº 575/2013, de 26 de junio, y,**
- c) Evitar todo efecto perjudicial para la estabilidad financiera de la Unión Europea.»**

Treinta y tres. Se introduce un nuevo párrafo al final del artículo 62.1.e), con el siguiente contenido:

«Asimismo, cuando el Banco de España, sea diferente de la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, o cuando estando establecida la sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera en España no le corresponda al Banco de España la supervisión en base consolidada del grupo, se alcanzarán acuerdos de coordinación y cooperación entre el supervisor en base consolidada de la sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera y la autoridad competente del Estado miembro donde dicha sociedad esté establecida.»

Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 65, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 65. *Decisiones conjuntas.*

1. En el marco de la colaboración prevista en el artículo 62, y de conformidad con los términos que se prevean reglamentariamente, el Banco de España, como supervisor en base consolidada de un grupo o como autoridad competente responsable de la supervisión de las filiales **establecidas en España** de una entidad de crédito matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la Unión Europea, procurará con todos sus medios alcanzar una decisión consensuada con las demás autoridades supervisoras de la Unión Europea sobre:

- a) La aplicación de lo dispuesto en los artículos 41 y 51 para determinar la adecuación del nivel consolidado de recursos propios que posea el grupo en relación con su situación financiera y



perfil de riesgo y el nivel de recursos propios necesario para la aplicación del artículo 68.2.a) a cada una de las entidades del grupo y en base consolidada.

b) Las medidas para solventar cualesquiera cuestiones significativas y constataciones importantes relacionadas con la supervisión de la liquidez.

c) Cualquier orientación en materia de recursos propios adicionales a que se hace referencia en el artículo 69 bis

2. Del mismo modo, el Banco de España como supervisor en base consolidada o como autoridad competente del Estado miembro donde esté establecida una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera pertenecientes a un grupo consolidable de entidades de crédito no sujeto a su supervisión en base consolidada, procurará alcanzar una decisión consensuada con las demás autoridades supervisoras de la Unión Europea respecto a las decisiones sobre la aprobación, la exención de la aprobación y las medidas de supervisión a las que se refieren los artículos 15 bis, 15 ter y 15 sexies. En todo caso, el Banco de España trabajará en estrecha consulta con el supervisor en base consolidada o con la autoridad competente del Estado miembro de la Unión donde esté establecida la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera, según sea el caso.

En el caso de las sociedades financieras mixtas de cartera, cuando el supervisor en base consolidada o la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la sociedad financiera mixta de cartera sea diferente del coordinador establecido de conformidad con el artículo 5 de la Ley 5/2005, de 22 de abril, se precisará el acuerdo del coordinador para adoptar las decisiones o las decisiones conjuntas a las que se refieren los artículos 15 bis, 15 ter y 15 sexies de esta ley, según proceda.»

Treinta y cinco. Se introduce un nuevo apartado 1 bis dentro del artículo 66 con el siguiente contenido:

«1 bis. Cuando corresponda al Banco de España la supervisión en base consolidada designará colegios de supervisores, con el objeto de facilitar el ejercicio de las tareas a que se refieren las letras a) a e) del artículo 62.1 y el artículo 81, cuando todas las filiales transfronterizas de una entidad matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE tengan su sede en terceros países, siempre y cuando las autoridades de supervisión de dichos terceros países estén sometidas a requisitos de confidencialidad previstos en la legislación aplicable.»

Treinta y seis. Se modifica el artículo 67.3, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«3. El Banco de España trasladará al FROB, de oficio o a instancia de este, la información derivada del ejercicio de su función supervisora que resulte necesaria para el desarrollo de las funciones atribuidas por la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, a la citada Autoridad. A efectos de coordinar adecuadamente el ejercicio de sus respectivas funciones el Banco de España y el FROB podrán suscribir acuerdos de colaboración.»

Treinta y siete. Se crea un nuevo artículo 67 bis, con el siguiente contenido:



«Artículo 67 bis. Obligación de notificación del requisito de recursos propios adicionales y la orientación sobre recursos propios adicionales

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Banco de España notificará a la autoridad de resolución competente el establecimiento de requisitos de recursos propios adicionales y cualquier orientación sobre recursos propios adicionales comunicada a las entidades de conformidad con los artículos 69 y 69 bis de esta ley, respectivamente.»

Treinta y ocho. Se modifica el apartado 2 y se crea un nuevo apartado 2 bis en el artículo 68, con el siguiente contenido:

«2. En las circunstancias previstas en el apartado anterior el Banco de España podrá adoptar, de entre las siguientes, las medidas que considere más oportunas atendiendo a la situación de la entidad o grupo:

a) Exigir a las entidades de crédito que mantengan **recursos** propios superiores a los establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, en las condiciones establecidas en el artículo 69.

b) Exigir a las entidades de crédito y sus grupos que refuercen los procedimientos, mecanismos y estrategias establecidos a fin de cumplir lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 41.

c) Exigir a las entidades de crédito y sus grupos que presenten un plan para retornar al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, y que fijen un plazo para su ejecución, así como **que introduzcan en el plan las mejoras necesarias** en cuanto a su alcance y plazo de ejecución.

d) Exigir que las entidades de crédito y sus grupos apliquen una política específica de dotación de provisiones o un determinado tratamiento de los activos en términos de **requisitos de recursos** propios.

e) Restringir o limitar las actividades, las operaciones o la red de las entidades o solicitar el abandono de actividades que planteen riesgos excesivos para la solidez de una entidad.

f) Exigir la reducción del riesgo inherente a las actividades, productos y sistemas de las entidades, **incluida la delegación de la prestación de servicios o del ejercicio de funciones de las entidades de crédito en un tercero.**

g) Exigir a las entidades de crédito y sus grupos que limiten la remuneración variable como porcentaje de los ingresos netos, cuando resulte incompatible con el mantenimiento de una base sólida de capital.

h) Exigir a las entidades de crédito y sus grupos que utilicen los beneficios netos para reforzar sus **recursos** propios.

i) Prohibir o restringir la distribución por la entidad de dividendos o intereses a accionistas, socios o titulares de instrumentos de capital adicional de nivel 1, siempre y cuando la prohibición no constituya un supuesto de incumplimiento de las obligaciones de pago de la entidad.

j) Imponer obligaciones de información adicionales o más frecuentes, incluida información sobre **recursos propios, liquidez y apalancamiento.**

l) Imponer la obligación de disponer de una cantidad mínima de activos líquidos que permitan hacer frente a las potenciales salidas de fondos derivadas de pasivos y compromisos, incluso en caso de eventos graves que pudieran afectar a la liquidez, y la de mantener una estructura



adecuada de fuentes de financiación y de vencimientos en sus activos, pasivos y compromisos con el fin de evitar potenciales desequilibrios o tensiones de liquidez que puedan dañar o poner en riesgo la situación financiera de la entidad.

m) Exigir la divulgación de información **adicional.**»

«2 bis. A los efectos, del apartado 2, letra j), las obligaciones de información adicionales o más frecuentes se podrán imponer siempre y cuando sean adecuadas y proporcionadas respecto al objetivo para el cual se requiera la información y la información solicitada no sea reiterativa.

A los efectos de la revisión y evaluación supervisora, prevista en los artículos 51, 52 y 53, y de los supuestos de adopción de medidas de supervisión, previstos en el apartado 1 de este artículo, la información adicional se considerará reiterativa si información igual o sustancialmente igual ya se ha remitido al Banco de España o puede ser elaborada por el Banco de España a partir de la información de la que ya dispone.

El Banco de España no exigirá a las entidades que remitan información adicional cuando ya disponga de ella en distinto formato o en un nivel de detalle diferente, siempre que estas circunstancias no impidan al Banco de España producir información con la misma calidad y fiabilidad que la que se derivase de la información adicional que la entidad pudiera remitir a petición del Banco de España.»

Treinta y nueve. Se crea un nuevo artículo 68 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 68 bis. *Medidas de supervisión prudencial en materia de riesgo de tipos de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación.*

1. El Banco de España adoptará medidas de supervisión prudencial, como mínimo, en los siguientes casos:

a) Cuando el valor económico del patrimonio neto de la entidad disminuya en una cifra superior al 15 % de su capital de nivel 1 como consecuencia de una variación súbita e inesperada de los tipos de interés según alguno de los seis escenarios supervisores de perturbación aplicados a los tipos de interés.

b) Cuando los ingresos netos por intereses de la entidad sufran una disminución significativa como consecuencia de una variación súbita e inesperada de los tipos de interés según alguno de los dos escenarios supervisores de perturbación aplicados a los tipos de interés.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Banco de España no estará obligado a adoptar medidas de supervisión cuando, basándose en la revisión y evaluación supervisora prevista en los artículos 51, 52 y 53, considere que la gestión por parte de la entidad del riesgo de tipo de interés derivado de las actividades ajenas a la cartera de negociación es adecuada y que la entidad no está excesivamente expuesta al riesgo de tipo de interés derivado de las actividades ajenas a la cartera de negociación.



3. De conformidad con los apartados 1 y 2, el Banco de España podrá adoptar, de entre las siguientes, las medidas que considere más oportunas atendiendo a la situación de la entidad o grupo:

a) Especificar hipótesis de modelización y asunciones paramétricas, distintas de las previstas en la normativa europea aplicable y exigir que las entidades las utilicen en los cálculos del valor económico de su patrimonio neto.

b) Exigir cualquiera de las medidas de supervisión previstas en el artículo 68.2.

Cuarenta. Se modifica el artículo 69, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 69. ***Requisitos sobre recursos propios adicionales.***

El Banco de España exigirá a las entidades de crédito el mantenimiento de **recursos** propios superiores a los establecidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.2.a), **cuando como resultado la revisión y evaluación supervisora a la que se refieren los artículos 51, 52 y 53 y de la revisión permanente de la autorización de utilizar métodos internos, constate la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones en relación con una determinada entidad:**

a) Que esté expuesta a riesgos o elementos de riesgo no cubiertos o no suficientemente cubiertos por los requisitos de recursos propios establecidos en las partes tercera, cuarta y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio. Los elementos que regulan el marco de imposición de recursos propios adicionales por este motivo se desarrollarán reglamentariamente.

b) Que no cumpla los requisitos establecidos en los artículos 29, y 41.1 o en el artículo 393 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio y no sea probable que otras medidas de supervisión sean suficientes para garantizar el cumplimiento de dichos requisitos en un plazo adecuado.

c) Que los ajustes de valoración con respecto a posiciones o carteras específicas dentro de la cartera de negociación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, no sean suficientes para permitir que la entidad venda o cubra sus posiciones en un corto periodo de tiempo sin incurrir en pérdidas importantes en condiciones de mercado normales.

d) Que el incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de un método de - cálculo de los requisitos de recursos propios que requiere autorización previa de conformidad con la parte tercera del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, pueda dar lugar a unos requisitos de recursos propios insuficientes.

e) Que, de forma reiterada, el nivel de recursos propios de la entidad sea inferior al nivel de recursos propios adecuado de conformidad con la orientación sobre recursos propios adicionales comunicada de conformidad con el artículo 69 bis.

f) Otras situaciones específicas de cada entidad que el Banco de España considere que puedan suscitar problemas importantes de supervisión.»

Cuarenta y uno. Se crea un nuevo artículo 69 bis, reenumerando los artículos 69 bis y 69 ter como 69 ter y 69 quáter, respectivamente, con el siguiente contenido:



«Artículo 69 bis. Orientación sobre recursos propios adicionales.»

1. El Banco de España comunicará a las entidades su orientación sobre recursos propios adicionales con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. La comunicación relativa a la orientación sobre recursos propios adicionales se realizará tomando en consideración el nivel global de recursos propios que el Banco de España considere apropiado para cada entidad. Este nivel global se determinará sobre la base de las revisiones periódicas que, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 53, el Banco de España realice sobre el nivel de capital interno que cada entidad haya fijado de conformidad con el artículo 41.2 y los resultados de las pruebas de resistencia a que se refiere el artículo 55.5.

3. La orientación sobre recursos propios adicionales tendrá carácter específico para cada entidad, y ascenderá a la cantidad de recursos propios que cumpla con los dos requisitos siguientes:

a) Supere la cantidad de recursos propios requerida con arreglo a las siguientes normas:
1.º Las partes tercera, cuarta y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio;
2.º Los requisitos adicionales de recursos propios previstos en el artículo 68.2 a);
3.º El requisito combinado de colchones de capital establecido en el artículo 43, o, según proceda, la cantidad de recursos propios requerida por el requisito de colchón de la ratio de apalancamiento previsto en el artículo 92, apartado 1 bis, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio.

b) Sea necesaria para alcanzar el nivel global de recursos propios que el Banco de España considere apropiado conforme al apartado 2 del presente artículo.

4. El incumplimiento de la orientación de recursos propios adicionales activará las restricciones en materia de distribución a que se refieren los artículos 48 y 48 ter de la Ley salvo cuando la entidad cumpla con:

a) Los requisitos de recursos propios aplicables establecidos en las partes tercera, cuarta y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio ;
b) El requisito de recursos propios adicionales previsto en los artículos 68.2.a) y 69; y
c) El requisito combinado de colchones de capital establecido en el artículo 43 o el requisito de colchón de ratio de apalancamiento previsto en el artículo 92.1 bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, según proceda.»

Cuarenta y dos. Se modifica el artículo 80.1.a), que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«a) Los criterios y métodos generales empleados para la revisión y evaluación de los mecanismos de cumplimiento normativo, de supervisión de riesgos y de gobierno corporativo y políticas remuneratorias, en particular, los criterios para la aplicación del principio de proporcionalidad.»

Cuarenta y tres. Se modifica la letra j) y se añade una nueva letra p) en el artículo 82.3, con el siguiente contenido:



«j) Las informaciones que el Banco de España tenga que facilitar a las autoridades responsables de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo **y a las unidades de inteligencia financiera**, así como las comunicaciones que de modo excepcional puedan realizarse en virtud de lo dispuesto en la Sección 3.^a del Capítulo I del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, previa autorización del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. A estos efectos deberán tenerse en cuenta los acuerdos de colaboración firmados por el Banco de España con autoridades supervisoras de otros países.»

«p) **Las informaciones que el Banco de España tenga que facilitar a las autoridades competentes u organismos responsables de la aplicación de las normas relativas a la separación estructural dentro de un grupo bancario.**»

Cuarenta y cuatro. Se crea un nuevo artículo 82 bis, con el siguiente contenido:

«**Artículo 82 bis. *Transmisión de información a organismos internacionales.***»

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de España podrá transmitir o compartir determinada información, siempre que se cumplan los requisitos previstos en este artículo, con los siguientes organismos internacionales:

- a) El Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial a efectos del Programa de Evaluación del Sector Financiero.
- b) El Banco de Pagos Internacionales, a los efectos de los estudios de impacto cuantitativo.
- c) El Consejo de Estabilidad Financiera, a efectos de su función de supervisión.

2. La información de carácter confidencial solo podrá compartirse a solicitud expresa del organismo pertinente y siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud esté debidamente justificada por razón de las funciones concretas que desempeña el organismo solicitante de conformidad con su mandato estatutario;
- b) Que la solicitud describa con la precisión suficiente la naturaleza, el alcance y el formato de la información solicitada, así como el medio de divulgación o transmisión;
- c) Que la información solicitada sea estrictamente necesaria para el desempeño de funciones concretas del organismo solicitante y que no exceda de las competencias estatutarias otorgadas a dicho organismo;
- d) Que la información se transmita o divulgue exclusivamente a las personas que participan directamente en el desempeño de la función de que se trate; y,
- e) Que las personas que tengan acceso a la información estén sujetas a requisitos de secreto profesional al menos equivalentes a los previstos en el artículo 82.

Cuando la solicitud proceda de alguno de los organismos internacionales mencionados en el apartado 1, el Banco de España sólo podrá transmitir información agregada o anonimizada y únicamente podrá compartir otra información en sus dependencias.

Asimismo, cuando la comunicación implique el tratamiento de datos personales, todo tratamiento de datos personales por parte del organismo solicitante cumplirá los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo.»



Cuarenta y cinco. Se introduce una nueva letra f) en el artículo 89.4, con el siguiente contenido:

«f) Las empresas que realicen al menos una de las actividades a que se refiere el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, y que superen el umbral indicado en el citado artículo sin disponer de autorización como entidad de crédito.».

Cuarenta y seis. Se introduce un nuevo párrafo al final del artículo 90.1, con el siguiente contenido:

«Toda decisión que tome el Banco de España en el ejercicio de su potestad sancionadora deberá ser debidamente motivada.»

Cuarenta y siete. Se introduce las nuevas letras ac), ad) y ae) en el artículo 92, con el siguiente contenido:

«ac) El incumplimiento, por parte de una entidad matriz, una sociedad financiera de cartera matriz o una sociedad financiera mixta de cartera matriz, del deber de garantizar el cumplimiento, en base consolidada o subconsolidada, de:

1.º Los requisitos prudenciales recogidos en las partes tercera, cuarta, sexta o séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio;

2.º Los requisitos prudenciales exigidos en virtud del artículo 68.2.a); o,

3.º Los requisitos prudenciales exigidos en virtud del artículo 42.»

ad) No solicitar la aprobación de conformidad con el artículo 15 bis, así como el incumplimiento de los requisitos de información relativos a la aprobación o la exención de la aprobación de conformidad con el artículo 15 quinquies.1.

ae) Realizar alguna de las actividades a que se refiere el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, sin disponer de autorización como entidad de crédito, cuando se supere el umbral indicado en el citado artículo.»

Cuarenta y ocho. Se introducen una nueva disposición transitoria decimoséptima, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria decimoséptima. Autorización de las entidades de crédito a que se refiere el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio.

1. Las empresas a que se refiere el artículo 4.1.1.b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, que, a fecha de 24 de diciembre de 2019 lleven a cabo actividades como empresas de servicios de inversión autorizadas con arreglo al título V, capítulo II, del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, deberán solicitar la autorización de conformidad con el artículo 6 de esta ley a más tardar el 27 de diciembre de 2020.

2. La CNMV informará al Banco de España cuando el valor total previsto de los activos de una empresa que haya solicitado autorización con arreglo al título V, capítulo II, del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, antes del 25 de diciembre de 2019, a fin de realizar las actividades



a que se refieren los artículos 140.1.c) y f) del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, sea igual o superior a 30 000 millones de euros, notificando, asimismo, al solicitante.

3. Cuando el Banco de España, sobre la base de la información de la información recibida de conformidad con el apartado anterior, determine que una empresa debe recibir autorización como entidad de crédito de conformidad con el artículo 6, lo notificará a la entidad de crédito y a la CNMV, haciéndose, el Banco de España, cargo del procedimiento de autorización a partir de la fecha de esta notificación.]]»

Cuarenta y nueve. Se introducen una nueva disposición transitoria decimoctava, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria decimoctava. *Aprobación de sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera.*

1. Las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera que existieran con carácter previo a la entrada en vigor de esta ley deberán solicitar la aprobación del Banco de España, de conformidad con el artículo 15 bis, antes del antes del 28 de junio de 2021.

Si a esta fecha no se hubiera solicitado la aprobación el Banco de España podrá tomar las medidas de supervisión que considere oportunas de conformidad con el artículo 15 sexies.

2. Durante el periodo transitorio a que se refiere el apartado 1, el Banco de España dispondrá de todas las facultades de supervisión necesarias que se le atribuye en virtud de esta ley y su normativa de desarrollo con respecto a las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixtas de cartera sometidas a aprobación de conformidad con el artículo 15 bis a efectos de supervisión consolidada.»

Cincuenta. Se introduce una nueva disposición transitoria decimonovena, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria decimonovena. *Empresa matriz intermedia de la UE*

No obstante lo dispuesto en el artículo 15 septies, los grupos de un tercer país que operen en la Unión Europea a través de dos o más entidades de crédito o al menos una entidad de crédito y una empresa de servicios de inversión y que el 27 de junio de 2019 tengan un valor total de activos en la Unión Europea, calculado conforme al artículo 15 septies.4, igual o superior a 40 000 millones de euros, deberán cumplir con la obligación de contar con una empresa matriz intermedia de la UE a que se refiere el artículo 15 septies.1 o, en su caso, con la obligación de contar con dos empresas matrices intermedias de la UE prevista en el apartado 3 del mismo artículo, a más tardar el 30 de diciembre de 2023.

Artículo tercero. *Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

Se modifica la disposición adicional séptima, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional séptima. *Mecanismos de coordinación con órganos o instituciones públicas con competencias de control o inspección.*



1. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 38 de esta Ley, cuando por disposiciones con rango de ley se atribuyan a órganos o instituciones públicas competencias de control o inspección sobre entidades que se sometan a auditoría de cuentas, el Gobierno, mediante real decreto, establecerá los sistemas, normas y procedimientos que hagan posible su adecuada coordinación, a los efectos de recabar de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría cuanta información resulte necesaria para el ejercicio de las mencionadas competencias.

Asimismo, los auditores de cuentas de las entidades dominadas que estén sometidas al régimen de supervisión, además de informar a los órganos o instituciones públicas competentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, también informarán a los auditores de cuentas de la entidad dominante.

2. Los auditores de las cuentas anuales de las entidades distintas de las de interés público sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, así como a los órganos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, tendrán la obligación de comunicar rápidamente por escrito a los citados órganos o instituciones públicas competentes según proceda, cualquier hecho o decisión, sobre la entidad o institución auditada del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y que pueda:

- a) Constituir una violación grave del contenido de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que establezcan las condiciones de su autorización o que regulen de manera específica el ejercicio de su actividad.
- b) Perjudicar la continuidad de su explotación, o afectar gravemente a su estabilidad o solvencia.
- c) Implicar una opinión con salvedades, desfavorable o denegada, o impedir la emisión del informe de auditoría.

3. El Banco de España podrá exigir la sustitución de los auditores de cuentas cuando actúen incumpliendo las obligaciones que les incumben de conformidad con lo establecido en el apartado anterior.

4. Sin perjuicio de la obligación establecida en el apartado 2, la entidad auditada tendrá la obligación de remitir copia del informe de auditoría de las cuentas anuales a los órganos o instituciones públicas competentes anteriormente citadas, según proceda. Si en el plazo de una semana desde la fecha de entrega del informe, el auditor no tuviera constancia fehaciente de que se ha producido dicha remisión, deberá enviar directamente el informe a las citadas autoridades.

5. La comunicación de buena fe de los hechos o decisiones mencionados a los órganos o instituciones públicas competentes no constituirá incumplimiento del deber de secreto establecido en el artículo 31 de esta Ley, o del que pueda ser exigible contractualmente a los auditores de cuentas, ni implicará para éstos ningún tipo de responsabilidad.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.



Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 6.^a, 11.^a y 13.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, bases de la ordenación del crédito, banca y seguro, y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final segunda. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se transpone parcialmente la Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital y la Directiva (UE) 2019/2034 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019 de 27 de noviembre de 2019 relativa a la supervisión prudencial de las empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican las Directivas 2002/87/CE, 2009/65/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE y 2014/65/UE.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrara en vigor el 28 de diciembre de 2020, a excepción de:

- a) Los apartados uno, cuatro y siete del artículo segundo, que entrarán en vigor el 26 de junio de 2021;
- b) El apartado treinta y nueve del artículo segundo, que entrará en vigor el 28 de junio de 2021, y;
- c) Los apartados veinticinco, veintiséis y veintisiete del artículo segundo, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2023.